



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: BEATRIZ CHAVERRA ARIAS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO: 05001 33 33 030 2012-00452
ASUNTO: Inadmite demanda.

BEATRIZ ELENA CHAVERRA ARIAS, MARIELA DE JESUS ARIAS HERRERA, CONSUELO DE JESUS COLORADO BURITICA y LILIAN OLARTE, quienes actúan a través de apoderado, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, desarrollada por la Ley 472 de 1998, acuden ante este Despacho contra el municipio de MEDELLIN y contra la CURADURIA URBANA SEGUNDA, invocando la presunta vulneración del derecho colectivo a una vivienda digna, consagrado en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Del examen de la demanda, advierte el Despacho que los actores populares no manifestaron cuales derechos o intereses colectivos están siendo vulnerados con las acciones u omisiones de los entes accionados.

También deberá aclarar la parte si lo que pretende es la protección al derecho fundamental a una vivienda digna y en tal caso adecuar la acción pertinente.

De igual manera los demandantes deberán aportar prueba de haberse dado cumplimiento, a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 144, exige previo a la presentación de la demanda, que se solicite **“...a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de éste requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto y con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, SE INADMITE la presente demanda, para que la parte actora, en el término de TRES (3) días, subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere se rechazará.

Del memorial y de los anexos con el cual se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para los traslados respectivos.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 26 de enero de 2013 fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GOMEZ
SECRETARIO